



## RESOLUCIÓN PA-38/2023, de 31 de mayo

**Artículos:** 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 11 LTPA; 2, 5 y 8 LTAIBG

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX contra la EMPRESA METROPOLITANA DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS DE SEVILLA, S.A. (EMASESA), por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

**Denuncia:** 27/2023

**Normativa y abreviaturas:** Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 7 de marzo de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra la EMPRESA METROPOLITANA DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS DE SEVILLA, S.A. (EMASESA), basada en los siguientes hechos:

“Habiendo solicitado información sobre pagos, contratos, acuerdos e indemnizaciones referidos a expersonal de alta dirección y exsecretario del consejo de administración de Emasesa y habiéndose denegado la misma aduciéndose que 'de concederse el acceso se estaría afectando a la igualdad de las partes en el proceso judicial anunciado, por las razones expuestas en el antecedente de hecho cuarto...' EXPONE:

“1.- Que la justificaciones es arbitraria por 'genérica' al no aportarse los procedimientos judiciales referidos, ni la presunta relación entre la información específica solicitada y esos procedimientos, por lo que no se puede deducir justificación legal efectiva alguna. Menos aún alegar efecto en la igualdad cuando la empresa goza de facilidad probatoria al respecto de dicha información en cualquier procedimiento y por tanto no puede ver lesionada su igualdad.

“2.- Que el propio Art. 14.4 LTAIBG establece que no es aplicable la pretendida justificación cuando 'se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas', tal como ha sido solicitado en mi petición.

“3.- Que la información sobre los contratos de uno de los exdirectivos también ha sido solicitada por la representación sindical y tampoco ha sido entregada por Emasesa, lo que demuestra un interés de ocultar la información, totalmente ajeno a la causa alegada en la resolución.

“4.- Que dicho interés de ocultar es manifiesto ya que la empresa tampoco ofrece la información obligatoria de la retribución e indemnizaciones de sus directivos en la web. *[Se indica enlace web]*



"5.- Que el Criterio interpretativo 1/2015, de 24 de junio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno obliga claramente a suministrar la información si afecta a una persona que ocupa 'un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad'.

"6.- Son otros incumplimientos legales de la empresa en la materia:

"- Emasesa no está publicando las retribuciones brutas de todos sus altos cargos con contrato de Dirección, solo la del Consejero Delegado. Tampoco las indemnizaciones. Incumple el Artículo 8.f de la ley 19/2013. *[Se indica enlace web]*

"- Emasesa no está cumpliendo la obligación legal de remitir los contratos de trabajo solicitados a los representantes de los trabajadores. Incumple los Arts. 8.4 y 64.4 del Estatuto de los Trabajadores. Ver STC 142/1993, de 22 de abril.

"OTRO SI DIGO: En base a esta solicitud de información por parte de los representantes de los trabajadores se propone a efectos de resolución de la presente reclamación la comparecencia en el mismo de la representación sindical de Emasesa".

La denuncia presentada se acompaña de la siguiente documentación, tal y como en la misma se señala:

- Solicitudes de acceso a información pública relacionadas con "EMASESA" dirigidas por parte de la persona ahora denunciante al Ayuntamiento de Sevilla, con fechas 21 de diciembre de 2022 y 9 de febrero de 2023.

- Dos resoluciones del Consejero Delegado de EMASESA, de fecha 21 de febrero de 2023, referidas a la solicitud de acceso a la información pública de 21 de diciembre de 2022, así como dos correos electrónicos de la entidad mercantil, también de fecha 21 de febrero de 2023, por los que, según se indica en los mismos, se adjuntaban dichas resoluciones a la persona ahora denunciante.

**Segundo.** Con fecha 15 de marzo de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con fecha 22 de marzo de 2023, el Consejo concedió a la citada empresa un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación la denuncia presentada.

**Cuarto.** El 14 de abril de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de alegaciones remitido por la referida mercantil efectuándose por parte de su Consejero Delegado las siguientes alegaciones:



“Cuestión previa.- Si bien la denuncia viene anonimizada, adjunta documentos relativos a una reclamación interpuesta por denegación de información que se está tramitando por ese Consejo con el número 180/2013. Entendiendo que son procedimientos distintos (esa reclamación y esta denuncia) pero relacionados entre sí, nos remitimos a las alegaciones presentadas en aquél si fuera necesario como complemento de estas.

“Única.- EMASESA publica las retribuciones de los altos cargos (el consejero delegado), así como de todos los empleados de la empresa, sean directores o no.

“Las retribuciones de las personas empleadas que ocupan el puesto de director/a se vienen publicando en la página web de EMASESA en la sección Portal de Transparencia / Información institucional y organizativa / Documentos descargables. Actualmente, el documento descargable es Identificación de sus retribuciones anuales (2023) (PDF). Se puede localizar en el siguiente enlace:

“[Se indica enlace web]

“Como se puede comprobar, la primera fila de la tabla que figura en ese documento recoge la retribución del puesto de director/a:

Portal de Transparencia - Retribuciones anuales	RETRIBUCION ANUAL TABLA 2023	COMPLEMENTOS Y PLUSES AÑO 2022 (*)		
		PROMEDIO	MÍNIMO	MÁXIMO
Director/a	68.202,24	36.200,76	36.200,76	36.200,76
<b>GRUPO A TECNICO</b>				
A4	65.625,13	18.745,08	862,45	29.486,95
A3	59.152,00	15.530,97	607,65	20.654,60

“Esta información se actualiza anualmente, y se viene publicando desde el año 2014, fecha en que se creó el portal de transparencia de EMASESA en aplicación de la Estrategia de transparencia y buen gobierno del Ayuntamiento de Sevilla y el Protocolo de mantenimiento y actualización de contenidos del portal de transparencia, aprobados por la Excm. Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla, en sesión celebrada el día 10 de enero de 2014 (el extracto de los acuerdos se encuentra publicado en la web del Ayuntamiento de Sevilla (punto nº 4 del documento) en este enlace:

“[Se indica enlace web]

“No se publica ninguna columna relativa a indemnizaciones por cese en el cargo por ser esa una información que la ley de transparencia exige que se publique en relación con los altos cargos, y, en cualquier caso, ni el consejero delegado ni ninguna persona empleada de esta empresa, sea director/a o no, tiene pactada ninguna indemnización para el caso de cese en el cargo que ocupe.



“Cuestión distinta es la indemnización por otros conceptos que en ocasiones alguna persona empleada pueda percibir, por ejemplo, en caso de despido, y que no es la indemnización con ocasión del abandono del cargo a la que se refiere el artículo 8.1.f) de la ley de transparencia. En EMASESA no se abona ninguna indemnización por dejar el cargo que se esté ocupando.

“Segunda.- En apartado distinto del portal de transparencia (Portal de Transparencia / Información sobre Altos Cargos) se publica la retribución percibida por el consejero delegado de esta entidad, como único alto cargo de la empresa, así como las indemnizaciones por cese en el cargo (en este caso, ninguna, pues no hay ninguna indemnización pactada por ese motivo). En este enlace se puede acceder a dicha información:

“[Se indica enlace web]

“Quedamos a disposición de ese Consejo para ampliar la información si fuera necesario, y, en virtud de este escrito, SOLICITAMOS sea desestimada la denuncia 27/2023”.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante a la EMPRESA METROPOLITANA DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS DE SEVILLA, S.A. (EMASESA), a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a las solicitudes de información planteada adicionalmente por aquélla en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con los términos descritos en el Antecedente Primero. Solicitudes que, en cualquier caso, han motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo del procedimiento de Reclamación 180/2023 y que actualmente se encuentra en curso —tal y como acertadamente indica la entidad denunciada entre sus alegaciones—.



De igual forma, esta Resolución no tiene por objeto el análisis de otros supuestos incumplimientos de obligaciones legales que también reseña la denuncia —previstas en este caso en el Estatuto de los Trabajadores—, al ser ajenas, no sólo al ámbito de la publicidad activa que delimita el marco normativo regulador de la transparencia —definido en el Fundamento Jurídico Tercero—, sino al propio concepto de información pública establecido en el artículo 2 a) LTPA. Circunstancias que determinan que su valoración escape a las competencias que este Consejo tiene atribuidas.

**Tercero.** Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Cuarto.** Con carácter preliminar, es necesario subrayar que la la EMPRESA METROPOLITANA DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS DE SEVILLA, S.A. (EMASESA), dada su naturaleza de sociedad interlocal para la prestación conjunta de servicios públicos locales —tal y como consta en el artículo 10 de sus Estatutos—, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: *“Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: i) [...] las sociedades mercantiles locales y las sociedades interlocales de los artículos 38 y 39 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya”*.

Regulación que, por otra parte, desarrolla la ya establecida de modo similar en el artículo 2.1 letras a) y g) LTAIBG, en relación con la plena aplicación del Título I *“Transparencia de la actividad pública”* —en cuyo Capítulo II se regula la *“Publicidad activa”*— a entidades con la naturaleza jurídica de la denunciada.

Por consiguiente, a la sociedad interlocal denunciada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA siempre y cuando le sean aplicables en atención a su naturaleza jurídica societaria mercantil.

**Quinto.** Del análisis de la denuncia presentada se deduce que la persona denunciante atribuye a la EMPRESA METROPOLITANA DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS DE SEVILLA, S.A. (EMASESA)



un supuesto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el art. 8.1 f) LTAIBG, al no resultar accesibles en su web institucional —según indica—, “las retribuciones brutas de todos sus altos cargos con contrato de Dirección, solo *[publica]* la del Consejero Delegado. Tampoco las indemnizaciones”.

Ciertamente, el art. 11 LTPA en sus párrafos b) y c) —de modo similar a la regulación básica establecida en el art. 8.1 f) LTAIBG invocado en la denuncia—, establece que las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley deberán hacer pública la siguiente información:

*“b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley.*

*“c) Las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del cese en el cargo”.*

Por otra parte, debe precisarse que dichas obligaciones de publicidad activa, en tanto en cuanto ya estaban previstas en similares términos en la Ley básica como ha quedado recién expuesto [art. 8.1 f) LTAIBG], resultaron exigibles para las Entidades Locales a partir del 10 de diciembre de 2015; fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

Pues bien, en lo que hace al cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en la letra b) del precitado art. 11 LTPA, y dados los términos en los que se expresa la denuncia al reprochar la falta de disponibilidad telemática de las “retribuciones brutas de todos sus altos cargos con contrato de Dirección”, es preciso destacar que este Consejo se ha pronunciado varias veces sobre la interpretación el contenido de esa obligación de publicidad activa. Así, en la Resolución PA-4/2023 afirmábamos:

*Ante lo cual es necesario aclarar que, para poder dar cumplida respuesta a la obligación establecida en el art. 11 b) LTPA, debe de publicarse de forma individualizada el importe de las retribuciones realmente percibidas por cada uno de los máximos responsables de la entidad local que comprendan cualquier asignación económica recibida anualmente como consecuencia del ejercicio de sus cargos, independientemente de la naturaleza jurídica que puedan tener los distintos conceptos retributivos (como pudieran ser indemnizaciones, asistencias o similar).*

Este Consejo debe matizar la doctrina emitida hasta este momento respecto al objeto de la obligación de publicidad activa. Hasta ahora, habíamos considerado que se incluían en la obligación todos los conceptos retributivos independientemente de su naturaleza jurídica. Así, incluíamos en esta obligación el salario además de otras percepciones como indemnizaciones, asistencias o similar. Esto suponía incluir percepciones como las percibidas en concepto de compensación a gastos previamente realizados por la persona beneficiaria, como podían ser los derivados de dietas por manutención o los gastos por alojamiento y locomoción.



Dado que estos ingresos no vienen sino a compensar el previo pago de la persona beneficiaria por unos servicios que corresponde sufragar a la entidad pública, este Consejo considera que no deben ser incluidos en la obligación del artículo 11 LTPA, ya que no suponen un incremento patrimonial de la persona que los percibe. Así lo confirma el hecho de que, salvo excepciones, están exceptuadas de gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según el artículo 9 del por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Así, este Consejo interpreta que la obligación contenida en el artículo 11 b) no incluye a las cantidades que compensen los gastos abonados o a abonar por el alto cargo o máximo responsable por servicios que corresponda sufragar a la entidad obligada. Se consideran excluidos por tanto las cantidades percibidas en concepto de dietas, gastos de locomoción, alojamiento o similares que reúnan los requisitos indicados anteriormente.

Por el contrario, se entienden incluidos en la obligación las cantidades percibidas -en metálico o en especie- por salario (incluidos los complementos de cualquier clase), indemnizaciones por asistencia a sesiones o actos de órganos de la propia o distinta entidad obligada, o conceptos similares que supongan un incremento patrimonial de la persona que los perciba y que no compensen gastos previamente realizados por esta.

Al objeto de cumplir adecuadamente dicha obligación de publicidad activa, y dada la redacción del art. 11 b) LTPA, este Consejo considera que deberá publicarse de forma directa (sin la necesidad de realizar cálculos aritméticos) la cantidad neta percibida en cómputo anual en el ejercicio anterior durante el primer trimestre del año en curso. Dicha cantidad podrá dividirse entre lo percibido como salario y otros conceptos no salariales, sin distinguir conceptos retributivos propios y exclusivos de las personas que pudieran ocupar los puestos (como es el caso de trienios y otros complementos personales). La información anterior de necesaria publicación podrá completarse, respecto del ejercicio en curso y para una mayor transparencia, ofreciendo una previsión de las cantidades a percibir anualmente que puedan ser calculadas a la vista del presupuesto correspondiente a la anualidad de que se trate.

Sin embargo, tras examinar la página web y el Portal de Transparencia de la empresa denunciada en la fecha de 04/05/2023 —dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo—, el Consejo no ha podido localizar información como la descrita en relación con las retribuciones anuales percibidas por cada una de las personas altos cargos o máximos responsables con contrato de Dirección y, menos aún, desde la fecha en la que dicha obligación resultó exigible para la mencionada entidad (10/12/2015). Dado que solo ha sido posible identificar publicados los mismos contenidos que el Consejero Delegado describe entre sus alegaciones, con los que trata de justificar el cumplimiento de la precitada obligación de publicidad activa mediante la disponibilidad en el Portal de Transparencia de la siguiente información:

- La cuantía de la “retribución anual 2023” atribuida al “Director/a” junto al importe del “Promedio”,





“Mínimo” y “Máximo” de los “Complementos y pluses año 2022”, que corresponden a dicha categoría profesional —disponible siguiendo la ruta: “Información Institucional y Organizativa” > “Documentos descargables” > “Identificación de sus retribuciones anuales (2023) (PDF)”—.

- Las retribuciones brutas anuales del Consejero Delegado correspondientes a los ejercicios comprendidos en el periodo 2019-2022 —accesible siguiendo la ruta: “Información sobre Altos cargos” > “Retribución del Consejero Delegado”—.

Por consiguiente, a la vista de las consideraciones expuestas y las comprobaciones efectuadas, el Consejo aprecia la existencia de un cumplimiento defectuoso de la exigencia de publicidad activa establecida en el art. 11 b) LTPA atribuible a la empresa metropolitana, derivado de la ausencia de publicación de las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos o personas máximos responsables con contrato de dirección (inclusive el Consejero Delegado) durante el periodo 2016-2022, en los términos anteriormente descritos.

Así pues, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 LTPA, este órgano de control ha de requerir a la EMPRESA METROPOLITANA DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS DE SEVILLA, S.A. (EMASESA), la correspondiente subsanación, lo que ha de traducirse en la necesaria publicación en la sede electrónica, portal o página web de la información recién mencionada.

En cualquier caso, con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web o portal de la transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello, teniendo en cuenta además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información “*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*” (art. 5.4 LTAIBG), así como que “*la información será comprensible [y] de acceso fácil*” (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*” [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información “*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible*”.

Del mismo modo, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

**Sexto.** Por último, la denuncia también alude a un supuesto incumplimiento de la obligación de publicar la información prevista en la letra c) del art. 11 LTPA —similar a la establecida en el art. 8.1 f) LTAIBG, como antes quedó descrito—, concerniente a las indemnizaciones percibidas, en su caso, por los altos





cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de ley con ocasión de su cese.

Sin embargo, en relación con este presunto incumplimiento que se atribuye a la citada entidad mercantil, su Consejero Delegado ha trasladado al Consejo a través de sus alegaciones que “ni el consejero delegado ni ninguna persona empleada de esta empresa, sea director/a o no, tiene pactada ninguna indemnización para el caso de cese en el cargo que ocupe”.

Y, ciertamente, tras analizar de nuevo la sección dedicada a “Información sobre Altos Cargos” del Portal de Transparencia en la misma fecha de consulta anteriormente mencionada —dejándose igualmente oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo—, el Consejo ha podido confirmar que figura un apartado dedicado a ofrecer información sobre “Indemnizaciones por cese en su cargo” en el que expresamente se indica: “No se abona ninguna indemnización por cese en el cargo”. Tal y como, en este mismo sentido, la entidad mercantil también señala entre sus alegaciones.

Así pues, en lo que atañe a la cumplimentación de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 c) LTPA y ante la presencia del contenido anteriormente descrito en el Portal de Transparencia, que permite confirmar la inexistencia de información relativa a este tipo de indemnizaciones por cese en el cargo; este órgano de control considera que la empresa metropolitana ha optado por aplicar acertadamente el criterio que este Consejo viene propugnando cuando concurre dicha circunstancia, en los términos que ya se describieron en el fundamento jurídico anterior: *“Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato [...] o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web”*.

Por consiguiente, tras las consideraciones expuestas, no puede admitirse que concurra un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 11 c) LTPA por parte de la entidad societaria, en los términos que se denuncian.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente a la EMPRESA METROPOLITANA DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS DE SEVILLA, S.A. (EMASESA) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos o personas máximos responsables con contrato de dirección (inclusive el Consejero Delegado) durante el periodo 2016-2022, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Quinto.

**Segundo.** La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.